



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla D.E.I.P., 03/12/2020**

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013- <b>2020-00216</b> -00
<b>Medio de control o Acción</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Demandante</b>	MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO
<b>Demandado</b>	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que precede<sup>1</sup> y en atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, en concordancia a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado resolverá lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Se tiene como antecedentes a la interposición del presente medio de control:

- Que conforme al contenido del anexo PDF “*Expediente 2020-00156-00 TUTELA PORVENIR*” la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, el pasado mes de Julio de 2020, interpuso acción de tutela en representación de la Sra. MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Debido Proceso, Vida Digna y Mínimo Vital y que en consecuencia de ello, se ordenara a la accionada se le reconociera, liquidara y pagara pensión de vejez.
- Que el conocimiento de la referida acción constitucional correspondió al Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
- Que mediante providencia de fecha 31/07/2020, la H. Juez 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla resolvió:

*“PRIMERO: Declarar Improcedente, para efectos del reconocimiento pensional, la acción de tutela incoada por MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO contra la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales de petición y seguridad social, y ordenar a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, habilite un canal virtual o plataforma digital mediante el cual la accionante pueda materializar la recepción de la solicitud de reconocimiento de la prestación pensional de vejez y adjuntar los documentos que la soportan.”*

- No obstante lo anterior si se concedió el amparo del derecho de petición y de seguridad social de la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO.

<sup>1</sup> Mensaje de datos correo electrónico de 30/11/2020.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

- Que la parte accionante dio inicio a un incidente de desacato dándose apertura en fecha Agosto 31 de 2020.
- Que la señora juez 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla resolvió en providencia de 09/09/2020:

*“CERRAR el incidente de desacato, sin imposición de sanción, con su consecuente Archivo (...)”<sup>2</sup>*

- Que en fecha 30/11/2020 la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, presento la Acción de Cumplimiento bajo estudio.

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del presente medio de control, la Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, manifiesta actuar en nombre y representación de la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO, pretendiendo:

- “1. SE ORDENE A LA ENTIDAD FONDO DE PENSIONES PORVENIR QUE EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA O EN EL QUE SU DESPACHO DISPONGA, RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD DE PENSION ELEVADA POR MI PROHIJADA JUDICIAL LA SRA. MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO CON C.C. 22.526.799, MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL PASADO 26 DE AGOSTO DE 2020.*
- 2. SE ORDENE A LA ENTIDAD ACCIONADA QUE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY, ACTUE SIN MAYORES DILACIONES Y DE PRONTA RESPUESTA, CLARA, SUFICIENTE Y DE FONDO A LA PRETENSION PRINCIPAL DE PENSION DE VEJEZ.”*

Expone como fundamentos de derecho de su solicitud la Constitución Política de 1991, Artículo 87. - Ley 393 de 1997; la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, donde según su análisis se expuso que la acción de cumplimiento tiene fundamento en los Arts.23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, puede ser oficiosa, y está dirigida contra el responsable del cumplimiento tutelar, y su Superior, y que la responsabilidad es objetiva.

Al respecto es menester aclarar a la profesional del derecho que las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 2592 de 1992 en sus artículos 23 y 27 no constituyen en manera alguna fundamento del medio de control constitucional de cumplimiento.

Lo anterior en atención a que rezan las referidas normas:

**ARTICULO 23. PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO.** *Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.*

*Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad*

<sup>2</sup> (PDF 08001410500520200015600\_ACT\_AUTO ARCHIVA DESACATO\_9-09-2020 11.37.06 a.m.)



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.*

Por su parte reza el artículo 27:

**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Nótese que lo anteriormente citado de ningún modo se refiere a CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (ACCION DE CUMPLIMIENTO), sino al cumplimiento del fallo de tutela, en otras palabras al acatamiento de una orden judicial proferida en fallo de tutela y a la conducta que deberá seguir el juez que profirió la sentencia de amparo tutelar para que la autoridad sobre la cual recae la orden la cumpla a cabalidad, so pena de las sanciones por desacato, siempre manteniendo la competencia el juez constitucional que profirió el fallo.

Valga señalar que lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la C-367 de 2014 es que:

*“La administración de justicia y, de manera especial, **el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento.** Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por **medios coercitivos.** El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. (...)”*

Recalca en la misma providencia el máximo tribunal constitucional:

### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO**-Diferencias

*Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:*

*(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii)*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.**

Claramente tanto las normas citadas como la doctrina constitucional hacen referencia al cumplimiento del fallo de tutela y de ninguna manera son fundamento de la Acción de Cumplimiento, pues esta es un instrumento jurídico para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de Leyes o actos administrativos, no de fallos de tutela.

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, se reitera **esta no procede ni fue creada para hacer cumplir fallos de tutela**; el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de una ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en dicha ley (art. 6º).

Ahora bien, y en gracia de discusión no da la espalda esta Unidad Judicial que en el libelo demandatorio se señala que la presente acción constitucional se interpone *"con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución: Decreto 558 de 2020 (art. 5), en concordancia con el decreto 1833 de 2016 (...)"*; empero no aporta la abogada la prueba de constitución de renuencia en la cual se observe que se requirió al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, el cumplimiento de las normas invocadas (Decreto 558 de 2020 (art. 5), en concordancia con el decreto 1833 de 2016) de conformidad al inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, que prevé *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento (...)"*

De cara a lo anterior, se tiene que el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone:

**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia**, *salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

**PARAGRAFO.** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*

(Destaca el despacho)

Revisado el libelo demandatorio tampoco se observa que se ponga de presente y se pruebe siquiera sumariamente estar la señora MERLIS ESTHER TROCHA HURTADO, ante la inminencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Frente a lo anterior dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997: "(...) *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.*** (Destaca el despacho)

Es clara la norma cuando enfáticamente reza que procede el rechazo de plano de la demanda cuando no se aporta la prueba del requisito de procedibilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta judicatura procederá a rechazar de plano la presente demanda.

Ahora bien, Advirtiendo todo lo anterior considera pertinente esta agencia judicial enviar el expediente virtual contentivo de la presente solicitud al juez que conoció inicialmente de la tutela e incidente, Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** el medio de control de CUMPLIMIENTO de normas con fuerza material de ley o actos administrativos interpuesta por KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente virtual contentivo de la presente solicitud al Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte accionante de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional con ocasión al covid 19.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Jueza

P2



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1265926b4bab594688a3184a2dc8d75666856161b03576d93488d103b9a42f

Documento generado en 03/12/2020 10:20:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>